



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Jenny Paola Trujillo Rodríguez
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00676 00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por **Jenny Paola Trujillo Rodríguez**, quien se identifica con la C.C. No. 1.016.000.165 en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la parte accionante radicó, el día 18 de mayo de 2022, un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con miras a obtener la revocatoria del comparendo 202261201398732 de 31 de mayo de 2022, frente al que la accionada le contestó que, “*el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación de un comparendo. Es en Audiencia Pública la etapa procesal pertinente*” la que le programaron virtualmente para el 25 de octubre de 2022 a las 12:15 p. m.

horas; sin embargo, revisando el historial de las citas, afirmó que no aparece dicha asignación.

De otro lado, señaló que el 7 de junio de 2022, le fue impuesta otra orden de comparendo electrónica, bajo el No. 11001000000033923046, por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida en la av CR 10 - cl . 13 sur - San Cristóbal, donde la velocidad registrada es 37km/h y la permitida es 30 km/h; pormenorizando que, al ingresar a la página web para solicitar otra cita con miras a impugnación el segundo comparendo, se le indicó que no es posible, en razón a que ya tiene otra asignada.

Finalmente, afirma se está vulnerado su derecho al debido proceso, pues la audiencia virtual para el primer comparendo, fue reprogramada para el 12 de enero de 2023 y requiere el “*paz y salvo*” de vehículo de placa CTW189 para venderlo, lo más pronto posible.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, que:

“1. Se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad eliminen los comparendos No. 1100100000003318031 y el No. 11001000000033923046 por estar incumpliendo la sentencia C-038 de 2020 de la corte suprema, al no tener plena identificación del conductor.

2.Solicito se ordene la suspensión inmediatamente de toda foto multa hasta que no se cumpla lo dispuesto por la corte.

3.Me sea expedido un paz y salvo de comparendos del vehículo de placas CTW189

4.Se estudie mi caso detenidamente y se fije una fecha de carácter urgente para solucionar esta situación, teniendo en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales que estoy siendo víctima por esta situación.”

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, puesto que pretende discutir acciones contravencionales por infracciones de tránsito, acción que debe desplegarse ante el juez natural, esto es, de lo Contencioso Administrativo, y porque no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por la acción u omisión de esa autoridad de tránsito, puesto que su actuar se enmarca en los principios legales y constitucionales en materia de tránsito.

Adujo que el presente amparo resulta improcedente, pues la interesada no agotó los requisitos para que la acción proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, para debatir actuaciones administrativas dentro de procesos contravencionales por infracciones de tránsito.

En cuanto al comparendo N°11001000000033818031, con fecha de imposición 3 de mayo de 2022 y 11001000000033923046 con fecha de imposición 7 de junio de 2022, manifestó que ha adelantado el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*, incluso re agendo una audiencia a la que no pudo asistir la accionante por el primero de los comparendos en comento.

Indicó que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, la señora JENNY PAOLA TRUJILLO RODRÍGUEZ, reportó la dirección CARRERA 79 F # 45 -66 SUR BLOQUE 11 APT 219 EN BOGOTA, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos de la referencia.

Precisó que, respecto de las ordenes de comparendos N° 11001000000033818031 y 11001000000033923046, a la fecha no se han proferido resoluciones que la declara contraventor de las normas de tránsito, hasta tanto no se resuelva la situación contravencional de la ciudadana. Informó frente a la solicitud de la expedición del “*Paz y Salvo*”, la Secretaría Distrital de Movilidad no expide dicho documento y que solo será exonerada de la responsabilidad contravencional si ello ocurre dentro del trámite respectivo.

En cuanto al petitorio elevado por la accionante a través del oficio SSC-202240005474631 del 15/07/2022, atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el consecutivo SDM: 202261201398732 del 31/05/2022, informó la situación fáctica y jurídica por la cual no se accede a las pretensiones de Revocatoria y expedición de paz y salvo de la orden de comparendo 11001000000033818031.

Sin embargo, adujo que, no obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, procedió con el agendamiento de audiencia para la segunda orden de comparendo, esto es, la No. 11001000000033923046, para el día 10 octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo

32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada amenaza el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al no expedir el “paz y salvo” requerido y no agendar de manera pronta una fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública determinada por ley para aquellos casos en que el presunto contraventor no está de acuerdo con la infracción de la cual es acusado.

3.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la señora Jenny Paola Trujillo Rodríguez, a tono con lo ya expuesto, es que la Secretaría Distrital de Movilidad, señale de manera prioritaria fecha y hora para el desarrollo de las audiencias públicas dispuesta en la normatividad de tránsito, con la finalidad de desplegar la defensa de sus intereses pecuniarios, frente a la ordenes de comparendo Nos. 111001000000033818031 y 11001000000033923046, así como que expida el “*paz y salvo*” respectivo para poder vender el vehículo de placa CTW189.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Ahora bien, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser *inminente* o *actual*, y además ha de ser *grave*, y *requerir medidas urgentes e impostergables*.

En el caso objeto de estudio, la señora Jenny Paola Trujillo Rodríguez, no informa la razón por la cual es procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar la lesión a sus derechos fundamentales, y tampoco determina si el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad constituye un perjuicio irremediable, pues la solicitante se centra en la presunta imposibilidad para acceder a una pronta cita para la celebración de una audiencia pública con el objeto de oponerse a la sanción de tránsito que le fue

impuesta, a pesar de ya haber sido agendadas y así obtener un “*paz y salvo*”.

Es por lo anterior, que esta judicatura corrobora la *improcedencia* de la acción constitucional en lo relacionado a la protección del derecho al debido proceso, habida cuenta que existe otro medio de defensa judicial ordinario encaminado al amparo de tales garantías, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -en caso de ya existir resolución sancionatoria-.

El anterior medio ordinario está instituido en la normatividad administrativa y contenciosa administrativa, puesto que lo que argumenta el accionante es una causal de nulidad derivada la indebida notificación y otra causal engendrada de la imposibilidad de arrimar los medios probatorios al procedimiento contravencional que cursa en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que la señora Jenny Paola Trujillo Rodríguez no logró establecer que los hechos en los que funda su demanda constituyan un perjuicio irremediable que encuentre cierto e inminente, grave y urgente para la intervención constitucional, puesto que el único perjuicio que podría causarse es de carácter patrimonial por el pago de la multa, acontecimiento que es claramente remediable.

Por otra parte, en lo relacionado a la imposibilidad del agendamiento pronto de citas ante la Secretaría Distrital de Movilidad, es menester resaltar que el artículo 15 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que la prestación de servicios durante el transcurso de la emergencia sanitaria debe efectuarse, preferentemente, de manera no presencial, privilegiándose así el uso de tecnologías en aras de la protección de los funcionarios y de los ciudadanos.

En este sentido, comprueba esta judicatura que los medios establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad para el desarrollo de sus actividades, y en especial, para el agendamiento de la audiencia referida por la señora Jenny Paola Trujillo Rodríguez, se encuentran ajustados a la normatividad vigente, máxime, cuando ello ya fue asignado.

En efecto, respecto de la imposibilidad de acceder a una cita ante la autoridad de tránsito de la cual se duele la señora Jenny Paola Trujillo Rodríguez, resulta importante indicar que la misma ya fue agendada en la plataforma virtual para octubre de 2022 y enero de 2023, debido a la alta demanda que presenta la accionada, a fin de tramitar los procesos contravencionales.

En cuanto al paz y salvo solicitado, obsérvese que no le es dable al juez constitucional ordenar ello, dado que la exoneración perseguida por la accionante solo puede ser obtenida una vez se desarrolle el proceso contravencional de acuerdo a los tramites propios previstos en la normatividad respectiva y, una vez agotada cada una de las etapas procesales propias que en este caso debe desarrollar, en primera medida, ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Téngase en cuenta por la accionante que cuenta con mecanismo de defensa al interior de ese proceso contravencional de los cuales puede hacer uso, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, los cuales no pueden ser sustituidos por este mecanismo preferente y sumario, menos aún para obtener un agendamiento pronto de las audiencias respectivas, cuando no se probó en debida forma el perjuicio irremediable que se pretendía evitar con la interposición de esta acción constitucional, como ya se indicó en líneas precedentes.

En conclusión, se declarará improcedente el amparo constitucional, conforme a lo ya expuesto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por **Jenny Paola Trujillo Rodríguez**, quien se identifica con la C.C. No. 1.016.000.165 contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad denominado *subsidiariedad*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c430722281ae2513cca0641ddb8b42e03345d267976476dd4874472d6dffdc**

Documento generado en 21/07/2022 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>